

otra ley de la Recopilacion (c):

15. El Juez á quien se da comision para prender culpados, ó hacer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta definitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, después de presos no los puede dar en fiado, si en la comision no se les da facultad expresa para ello. Y lo mismo se entien- de en los presos, que unos Jueces prenden por requisitorias de otros, segun unaley de Partida (b), y Gregorio Lopez. Aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni prender solo mas en la causa, sino todos juntos, segun una ley de la Recopilacion (c).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XII Retraidos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales y Monasterios, n. 1.  
Si las Hermitas, y Oratorios gozan de esta inmunidad, n. 2.  
Si los Cementerios, y Palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en que circuito, n. 3.  
Si el que se acoge al Rey, ó á su estatua, ó Palacio goza de la inmunidad, n. 4.  
Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan de esta inmunidad, n. 5.  
Si los Cardenales, y sus casas gozan de esta inmunidad, n. 6.  
Si los Estudiantes que se acogen á las Escuelas, y los Doctores á las Cátedras, y Abogados á los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, n. 7.  
Si el que se acoge al Santísimo Sacramento que va por la calle, goza de la inmunidad, n. 8.  
Como se ha de acoger el retraido al Santísimo Sacramento para gozar de la inmunidad, n. 9.  
Si el á quien dan la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, n. 10.  
Si el preso á quien se da licencia para ir á Misa á la Iglesia, quedandose en ella, goza de su inmunidad, n. 11.  
Si el preso que se pasa por la Iglesia goza de la inmunidad, n. 12.  
Si el que quebranta la carcel, ó prision, se acoge á la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 13.  
Si el que halla la Iglesia cerrada se ase á las puertas, ó paredes, y estando en la Iglesia le ajen los vestidos que están fuera, goza de la inmunidad, n. 14.  
Si la Iglesia entredicha, y los excomulgados, suspenso, y entredichos, é infieles, gozan la inmunidad, n. 15.

(a) L. 7. t. 20. l. 2. R.

(b) L. 18. t. 1. p. 7. lib. Greg. Lo. p.

Regla general de los que gozan, ó no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.

Si los Clérigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, ó mata Clérigo, no goza de la inmunidad, n. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, ó raptó de vírgenes, gozan de la inmunidad, n. 19.

Si el que mata, hiere ó comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ú otra, n. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia, con esperanza de valerse de ella, goza de su inmunidad, n. 21.

Si el que desde la Iglesia sale á cometer el delito, volviéndose á ella, goza de la inmunidad, n. 22.

Si el que desde la Iglesia mata, ó hiere al que está fuera, ó el que desde fuera lo hace al que está dentro, ó lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.

Si el que injuntamente se defiende en la Iglesia, y que saca á otro fuera de ella para ofenderle, ó lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.

Si el que cometió el delito en la Iglesia, se vale para en los demas que cometiére, n. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, n. 26.

Si los Hereges apóstatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, n. 27.

Si el que comete delito de leia Magestad humana, y falsa moneda goza de la inmunidad, n. 28.

Si el que comete pecado nefando goza de la inmunidad, n. 29.

Si el que mata alevosamente goza de la inmunidad, n. 30.

Quando se dice matar alevosamente, n. 31.

Si el que saca á alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata á su compañero en el camino goza de la inmunidad, n. 32.

Si el que comete delito de parricidio, ó matando ascendiente, ó descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.

Si los asesinas que matan por dineros, que dan, ó reciben, gozan de la inmunidad, n. 34.

Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, n. 35.

Si el que hiere alevosamente goza de la inmunidad, n. 36.

Si el que sobre caso pensado, y seguro, da bofetón, ó palos á otro goza de la inmunidad, n. 37.

Si el que mata, ó hiere sobre caso pensado, pero no alevosamente, goza de la inmunidad, n. 38.

Si

(c) L. 6. t. 6. l. 2. R.

Si el que mata, ó hiere en desafío goza de la inmunidad, n. 39.

Si el que repentinamente mata, ó hiere á otro por detras goza de la inmunidad, n. 40.

Si los ladrones simples, y públicos famosos gozan de la inmunidad, n. 41.

Si los Cambios, Mercaderes, y deudores, alzados, y simples gozan de la inmunidad, n. 42.

Si los obligados á dar cuentas gozan de la inmunidad, n. 43.

Si el Juez, que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, n. 44.

Si los siervos, y esclavos gozan de la inmunidad, n. 45.

Si los condenados á galeras gozan de la inmunidad, n. 46.

Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su inmunidad, n. 47.

Si el que sale de la Iglesia por medio de amenazas engañosas ó promesas de los Ministros de Justicia goza de la inmunidad, n. 48.

Si el derecho civil imperial de los Autenticas, y real de una ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, está corregido por el derecho canónico, n. 49.

Si se puede hacer molestia al retraido, quitándole los alimentos, y quien le ha de alimentar, n. 50.

Si el retirado compelido á hambre sale fuera de la Iglesia á buscar la comida goza de la inmunidad, n. 51.

Si se pueda aprisionar, y poner guardas en la Iglesia, á los retraidos, n. 52.

Si en caso de duda si el delinquentes debe gozar de la Iglesia puede ser sacado de ella, n. 53.

Prueba que es necesaria contra el delinquentes para sacarle de la Iglesia, n. 54.

Si el despojo que se hizo en la Iglesia se confirma, y justifica por la prueba, que despues sobreviniere, n. 55.

Si constando que el retraido no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licencia del Eclesiástico, n. 56.

Proprio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, n. 57.

Si habiendo duda, ó diferencia entre el Juez eclesiástico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraido, y habiendole sacado puede innovar y proceder contra él, n. 58.

Si el Juez secular puede restituir el retraido á la Iglesia sin censura, ni mandato del Superior,

y como ha de hacer la restitucion, n. 59.  
Quien es el Juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, n. 60.

Pena del Juez secular que injustamente saca el retraido de la Iglesia, n. 61.

Lo que ha de hacer el Juez secular si entendiere que el eclesiástico injustamente proceda contra el sobre restituir el retraido, n. 62.

**G**Oza la Iglesia de su inmunidad para en quanto á amparar los retraidos, que á ella se acogen, y no poder ser sacados de ella siendo constituida con autoridad del Prelado, aunque no esté consagrada; ni en ella se hayan celebrado los Oficios divinos; como lo resuelven Covarrubias (a), y Julio Claro. Y tambien goza de ella siendo derribada (aunque sea totalmente sin licencia del Prelado) quando es con esperanza, y propósito de la volver á reedificar, porque en este caso retiene todos sus privilegios: mas esto no procede quando es destruida con autoridad del Superior, ó por otra causa natural, sin propósito, ni esperanza de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun privilegio; como lo dicen Julio Claro (b), y Paz. Y lo mismo se entien- de en los Hospitales, segun Rodrigo Suarez (c), y en los Monasterios, como se dice en el derecho (d). De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus Claustros, Dormitorios, Refectorios, Huertas y todo lo demas de su servicio, que está junto, y cerca- do con ellas; como se dice en una glosa (e).

2. De esta misma manera gozan de esta inmunidad las Hermitas, y Oratorios públicos, y comunes para todos, constituidos con autoridad del Prelado, segun Hostiense (f), y Panormitano: mas no los Oratorios privados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios divinos, pues no son constituidos con esta autoridad para la utilidad pública; como lo dicen Panormitano (g), y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3. Tambien gozan de la dicha inmunidad el Cementerio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque esté apartado de la Iglesia; como lo dice el derecho (h). Y lo mismo el Palacio del Obispo, estando dentro de los quarenta pasos de la Iglesia Matriz, y no fuera de ellos; y así está reci-

bi-

(a) Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 4. v. 2. Clar. in Pract. l. 3. Receptor. §. fin. q. 30. n. 4.

(b) Clar. ubi sup. n. 6. Paz. in Pract. l. 1. t. 5. p. c. 5. n. 38.

(c) Suarez. in l. 1. t. de los Gobiernos, q. 5.

(d) Authen. de Monachis, in princ. collect. l. Part. III.

c. Quidem. 12. q. 2.

(e) Glos. in c. 1. vers. 1. Exempt. de Privileg. l. 6.

(f) Hostiensis, & Panormit. in c. Ecclesiastic. de Immunit. Eccles. col. 2.

(g) Panormit. in c. fin. n. 4. de Censib. Clar. l. 5.

Rec. §. fin. q. 30. n. 7. (h) C. Quinquies. 17. q. 4.

bido en uso; y práctica: mas no lo está, que los quarenta pasos en circuito de la Iglesia Matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad, porque aunque el derecho antiguo lo disponia así, no está recibido en uso, segun Julio Claro (a); y Covarrubias.

4 Goza asimismo de la dicha inmunidad el que se acoge á la persona del Rey, ó á su estatua, como lo dicen Paz (b), y Castillo, alegando á muchos. Y aun el condenado a muerte, que ve el Rey, aunque esté para ajusticiar, queda libre de la pena, como lo dice el mismo Castillo (c). Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al Palacio del Rey, segun una ley de Partida (d), y su glosa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dice Castillo (e); mas no gozan de ella las casas de los nobles, y señores, sino es que haya particular privilegio, ó costumbre de ello, como lo hay en el Reyno de Navarra, de gozar los Palacios de los Infanzones, segun Paz (f).

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad el que se acoge á los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz (g). Y de la misma gozan sus casas, como lo dicen Julio Claro (h), Navarro y Próspero Farinacio, el qual dice, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza á los malechoras que se receptaban en sus casas.

7 Los Estudiantes no han de ser sacados de las Escuelas por evitar escandalo, ni los Doctores de las Cátedras, ni los Abogados de los Estrados de la Audiencia, ni los Soldados del Estandarte Real acogiendo á él, como alegando muchos, lo refiere Castillo (i).

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la inmunidad, el que se acoge, y va al Santísimo Sacramento quando se lleva á los enfermos, ó en Procecion por las calles; porque si estai inmunidad es concedida á la Iglesia por honor, y reverencia de ser lugar sa-

cro y al que se acoge á la casa, y persona del Príncipe humano; por mas fuerte razon debe gozar de ella el que al Príncipe divino, y de todos los Príncipes se acoge; así lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dicen Antonio Gomez (k), Plaza, Menchaca y otros, que refiere Covarrubias, aunque él dudó de ello.

9 Para gozar de la inmunidad el que se acoge al Santísimo Sacramento, hase de acoger estando libre, y suelto, y no preso, ni llevandole como a tal á la prisión, ó á otra parte, ó á hacer justicia de él, ni comulgandole para ello, porque entónces no goza, por no tener la libertad que para acogerse, y gozar ha de tener como lo tienen todos los Doctores (h) arriba citados.

10 De lo dicho se sigue, que si á alguna muger, ú otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, ó Monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara, si libre por el delito se acogiera, pues para acogerse, y gozarlo lo ha de estar como consta de una ley de Partida (m), y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

11 Siguese asimismo, que si á alguno se diere licencia para ir á Misa, ó á otra parte: estando preso, debaxo de juramento de volverse á la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad de ella; como lo traen Boerio (n), Aufreio y Acevedo, aunque lo contrario tienen Navarro (o), y Covarrubias.

12 Siguese tambien, que si los Ministros de la Justicia pasaren al preso por la Iglesia, ú otro lugar sagrado, á hacer justicia de él, ó á otro efecto, yendo y llevandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere, para gozar, como lo tienen Silvestro (p), y alegando muchos Antonio Gomez; aunque lo contrario tienen Navarro (q), y otros alegados y seguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho asimismo se sigue, que el preso, aunque esté condenado á muerte, ó destierro, si quebranta la carcel, ó se suelta, ó

(a) Clar. ubi sup. n. 3. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 5. (b) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. 5. n. 50. & 51. Cast. in Pol. 1. p. l. 2. c. 14. n. 12. (c) Cast. ubi sup. n. 89. (d) L. n. 17. p. 2. ibi glos. (e) Cast. ubi sup. n. 11. (f) Paz ubi sup. n. 54. (g) Paz ubi sup. n. 48. (h) Clar. in Pract. §. fin. q. 30. n. 26. Navarr. in Man. t. 15. n. 8. Var. 1. t. Crim. t. de Carcerib. q. 28. n. 28. & de Inmun. Eccl. Append. n. 274. (i) Cast. in Pol. 1. p. l. 2. c. 14. n. 89. & 41. (k) Aut. Gom. 3. tom. Var. c. 10. n. 1. & c. 14.

n. 6. fin. Plaz. de Delictis, l. 1. c. 72. n. 16. Menoch. l. 3. de Testam. §. 12. n. 55. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 6. (l) DD. ubi sup. (m) L. 5. t. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. Acev. in l. 2. n. 11. t. 1. l. 5. Rec. (n) Boer. decis. 209. n. 18. Aufreio in Capell. Teol. 112. Acev. in l. 3. n. 12. t. 1. l. 1. Rec. (o) Navarr. in Man. c. 25. n. 19. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 15. vers. 38. (p) Silvest. in Sum. verb. Immunit. 1. vers. 1. Anton. Gem. 5. t. Var. c. 2. vers. 4. (q) Navarr. ubi sup. n. 19. Clar. l. 5. Rec. §. fin. q. 30. n. 22. & q. 98. l. 1. & 2.

si llevandole á ajusticiar, ó preso, se suelta; y suelto, y libre de los Ministros de Justicia, ó yendo ellos tras de él para le prender, aunque sea á su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere; así lo dicen Boerio (a), Covarrubias, Navarro y Paz.

14 Aunque la Iglesia esté cerrada, goza de la inmunidad el retraido, asiendose á las puertas, cerrojos ó paredes, arrimandose á ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera de ella estén sus vestiduras de que le asa la Justicia, como lo dicen Covarrubias (b), y Paz.

15 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre, no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor; como lo tienen todos, segun lo traen Angelo (c), y Julio Claro. Y por lo misma razon gozan de ella los excomulgados, suspensos y entredichos, como sean Fieles, mas no los Infieles, sino es que se acojan para hacerse verdaderamente Fieles: como, alegando otros, lo traen Navarro (d), Covarrubias y dice ser comun Boerio.

16 Sea, pues, regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia por qualquier delitos, por graves, y atroces que sean, gozan de su inmunidad, sin poder ser sacados, ni despojados de ella, salvo los exceptuados, porque la excepcion de ellos constituye, y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gocen: como está definido en el derecho canónico (e), y real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dicen Antonio Gomez, Covarrubias, Diego Perez y Julio Claro.

17 Primeramente se exceptuan, y sacan de la dicha regla los Clérigos, y Religiosos, y personas eclesiásticas, los quales no gozan de la dicha inmunidad, por ningun delito, ni causa, por costumbre recibida, y así pueden ser sacados de la Iglesia por su Juez eclesiástico, como lo tienen comunmente recibido Panormitano (f); Bernardo Diaz de

Lugo, y su Adicionador Salcedo, y Navarro.

18 Asimismo se exceptua de la dicha regla, el que quema, ó derriba la Iglesia, ó sus puertas, ó la despoja, ó comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al Clérigo, como sea fuera de ella, porque al Templo sacro, no á la persona fue concedida, y no es fuera de la dicha regla: como lo traen Navarro (g), y Paz, alegando muchos, y refiriendo otros, que tienen lo contrario: aunque nuevamente contra los antiguos resuelve Próspero Farinacio (h), que el que mata, ó hiere al Clérigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los Clérigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacan las Monjas de los Monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan de ella los que en la Iglesia cometen adulterio, ó roban, ó fuerzan en ella las vírgenes; como, alegando otros, lo dice Paz (i).

20 Exceptuase tambien de la dicha regla, el que mata, ó hiere en la Iglesia, ó Cementerio, ó en ella comete otros delitos semejantes, ó mas graves, y no leves, ni menores, con esperanza de valerse de su inmunidad, y no en otra manera: en los quales casos no gozan de ella. Y siempre se presume en caso de duda, tener esta esperanza, salvo si allí sucedió accidentalmente la obra, sin tener derivacion de atras, ó fue por defensa necesaria; porque en estos casos, pues cesa la presuncion de delinquir con la dicha esperanza, bien goza de la dicha inmunidad; como consta de una ley de Partida (k), y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion, donde lo trae Acevedo, y lo resuelve Juan Gutierrez, y Paz. Y debiendo en este caso no gozar en una Iglesia, por haber delinquido en ella, lo mismo se entienda en las demas, porque una es univer-

(a) Boer. decis. 110. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 2. & 13. vers. 17. & 18. Nav. ubi sup. n. 19. Paz in Pract. 1. t. 5. part. c. 5. §. 3. num. 40. 41. 42. 44. & 63. (b) Cov. ubi sup. n. 18. vers. 32. 35. Paz ubi sup. n. 45. & 47. (c) Angel. in Sum. verb. Immunitat. Clar. l. 5. R. q. 10. n. 5. (d) Nav. in Man. 125. n. 19. 20. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 11. 12. 15. Boer. decis. 110. n. 7. (e) C. Inter alia, de Immunit. Eccles. l. 2. §. 1. p. l. 3. t. 2. l. 1. R. An. Gom. 3. t. Var. c. 10. n. 1. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 6. ver. 8. Perez in l. 6. t. 2. l. 1. Ord. in glos. 2. Clar. l. 5. Rec. §. fin. q.

30. n. 1. 8. & 9. (f) Panorm. in c. Inter alia, n. 13. Bern. Diaz in Pract. Crim. 115. & 123. ibi Salc. Nav. in Man. c. 25. n. 22. (g) Nav. in Man. c. 25. n. 19. 22. Paz in Pract. 1. t. 5. p. c. 5. §. 3. n. 103. 104. 105. 169. 170. & 171. (h) Far. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quest. 28. n. 21. (i) Paz ubi sup. n. 85. 86. & 87. (k) L. 4. t. 11. part. 1. ibi Greg. Lop. glos. 5. & 6. l. 3. t. 2. l. 1. R. Acev. in 24. 25. 26. Gut. l. 3. Pract. q. 1. n. 8. Paz ubi sup. n. 73. usque ad 78. & n.

sal en todo el Orbe, y la injuria hecha á una, á todas se hace, segun Paz (a), y Covarrubias.

21 De lo dicho se sigue asimismo, que se sacan de la dicha regla los que delinquen cerca de la Iglesia con esperanza de retraerse en ella, y así no gozan de su inmunidad. Y entónces se presume, que se comete el delito con esperanza de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca de ella de propósito, y caso pensado luego se retraens como, alegando otros, lo traen Covarrubias (b), Juan Gutierrez y Paz.

22 Asimismo de lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que, estando en la Iglesia, sale á cometer el delito, y cometido, luego se vuelve a ella, como lo dice Antonio Gomez (c), aunque lo contrario tiene Acevedo (d).

23 Siguese tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptuado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, ó hiera al que está fuera de ella, porque desde allí tuvo principio, ó desde fuera, al que está dentro, porque en ella tuvo el fin, y en el uno, y otro caso se cometi6 en la Iglesia el delito, como lo traen Navarro (e), Gutierrez, Acevedo y Paz. Y de aqui se sigue, que tampoco goza el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera de ella, en quanto al delito de mandarlo, porque se cometi6 en ella, aunque sí goza quanto á la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometi6; como lo dicen Navarro (f), y Paz. Siguese asimismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato; como lo traen Socino (g), Felino y Remigio.

24 Asimismo se saca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia; como lo traen Navarro (h), y Paz. Y tambien se exceptua, que no goza el que saca á otro por fuerza de la Iglesia, tirando á lo ménos la ropa, y sacandole, hiera ó mata, porque tuvo principio el delito en la Iglesia. Ni el

que le mand6 sacar, quanto al delito que en mandarlo cometi6, aunque sí quanto á la execucion de él, porque eso se cometi6 fuera, y á quello dentro; como lo dicen Navarro (i), y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia porque no se debe gozar de la inmunidad, no solo se priva de ella el delinquente quanto á él, sino tambien quanto á los demas que ántes, y despues de él haya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deberá gozar, y así, si en razon de ellos se traxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquier6, puede, y debe ser castigado; porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta; como lo dicen Auferrio (k), Casaneo y Julio Claro. Lo qual se entiende, quando el delito cometido en la Iglesia, aunque es castigado, y no quando ya lo es, como lo dice Boerio (l), aunque Covarrubias (m) indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demas delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad, que pueda gozar de ella, fuera de aquel que cometi6 en la Iglesia, porque no lo puede hacer mediante la regla general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptuados, y que no lo es.

26 Asimismo se exceptuan, que no gozan de la inmunidad de la Iglesia las armas prohibidas de traerse, metiendose en ella, en la qual pueden ser quitadas; porque el que trae, ó defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y así lo pueden privar de ellas, y tomarlas; como lo dicen Covarrubias (n), y Paz. Y nota, que al retráido que debe gozar de la inmunidad, no se le puede quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traerse, aunque delinca en ellas; porque estas solo se adjudican al que le prende, por la prision, y aquí no la hace, y no la haciendo, no las pueden quitar, ni llevar; como consta de una ley de la Recopilacion (o), y en este mismo caso lo dice Castillo.

27 Asimismo se exceptuan, y sacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha in-

munidad los Hereges, como (demas de otros) lo traen Simancas, y Covarrubias (a). Y por lo mismo no goza el ap6stata de la Fé, y renegado, segun Boerio (b). Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las Imágenes, segun Hyp6lito (c). Y aunque Covarrubias (d), siguiendo á otros, tiene, que el blasfemo no goza, Navarro (e) dice, que sí; salvo siendo herege, que entónces, quanto á herege no goza, mas sí quanto á blasfemo; á los quales se concuerda en que la opinion de Covarrubias procede quanto á la blasfemia que es heretical; como de reniego, ó no creo, ó descreo, ú otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro, quando no es heretical, sino de por vida, ó pérete, ó las demas que no lo son, como lo trae Acevedo (f).

28 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y así se practica; como lo tienen Rebufo (g), Julio Claro y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tienen Bosio y Gutierrez (h). Mas el que hace moneda falsa, parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravísimo delito, y especie de lesa Magestad, traycion y manifiesto robo, todo es por extension, largo modo y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez (i).

29 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dice Salcedo (k), y lo tiene Humada, fundandolo en el *propio motu* del Sumo Pontífice Pio V. que por este delito priva al Clérigo del privilegio clerical.

30 Asimismo se exceptua, y saca de la dicha regla el que mata á otro segura, y alevosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad; como consta de un capitulo del derecho (l). Y este es el verdadero entendimiento, y sentido de él, comunmente recibido en toda la Christiandad, por general

costumbre, y como tal se ha de tener, juzgando, y aconsejando; como (alegando muchos) lo resuelven Covarrubias (m), Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Paz, contra otros, que tuvieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha segura, y alevosamente, y así se presume, salvo la que se probare que es hecha faz á faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender el contrario, sin quitarle la defensa; como lo dicen expresamente dos leyes de la Recopilacion (n). De que se sigue, que el que mata segura, y alevosamente, aunque sea á su enemigo, y ofensor, que le ofendi6, es aleve, como lo resuelven Covarrubias (o), Paz y Antonio Gomez; salvo si tuere en intervalo tan breve de la ofensa, ó riña, en que no se pueda mitigar el dolor imperioso, colera de ella y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar, por carecer de entendimiento, mediante ella; como lo dice Menochio (p), y se confirma con una ley de Partida.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca á alguno engañado al lugar donde le mata, pues fué aleve. Y lo mismo el que mata á su compaño en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad debida á compaño, segun Remigio (q), y Paz.

33 Siguese asimismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, ó descendiente, pues por la gran fidelidad que se deben, es visto ser segura, y alevosamente; como lo dicen Paris (r), y Paz.

34 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los asesinos, que matan por dineros, ó precio, que para ello dan, ó reciben, por ser visto hacerlo alevosamente, segun Remigio y Paz (s).

35 Tambien se se sigue ser exceptuado de la

(a) Paz ubi sup. n. 79. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 15.

(b) Cov. ubi sup. vers. 18. Gut. ubi sup. n. 5. & 16. Paz ubi sup. n. 94.

(c) Ant. Gom. g. t. Var. c. 10. n. 2. in med. vers. Idem.

(d) Acev. in l. 1. n. 28. v. l. r. R.

(e) Nav. in Man. c. 25. n. 25. Gut. l. 7. Pract. q. 1. n. 23. usque ad 74. Acev. in l. 3. n. 28. in fin. t. 2. l. 1. r. Paz in Pract. t. 1. t. 5. p. c. 5. §. 3. n. 97. & 99.

(f) Nav. ubi sup. n. 21. Paz ubi sup. n. 98.

(g) Socin. in c. Postulasti, volum. 5. de Foro Com-

pet. Felin. in c. 1. de Presumpt. Remig. de Immunitat. Eccles. fallent. 7.

(h) Nav. ubi sup. n. 22. Paz ubi sup. n. 148.

(i) Nav. ubi sup. n. 22. Paz ubi sup. n. 101. & 102.

(k) Aufer. in Capellan. Tolos. 428. Casan. in Consuetud. Burg. Rurb. 1. §. 5. vers. Archidiacon. 112. Clar. l. 5. R. q. 30. vers. Sed quid.

(l) Boer. decis. 110. n. 10.

(m) Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 5.

(n) Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 18. Paz in Pract.

t. 1. t. 5. p. c. 3. §. 3. n. 149.

(o) L. 28. t. 25. l. 4. R. Cast. in Polit. l. 1. p. l.

2. c. 14. n. 150.

(a) Simanc. de Inst. Catholic. t. 46. n. 65. Cov.

l. 2. Var. c. 20. n. 11. o. 14.

(b) Boer. decis. 11. n. 6.

(c) Hyp6lito. in leg. Ex Senat. Consulto, ff. de Sacerdot. (d) Cov. ubi sup. n. 11.

(e) Navarr. in Man. c. 15. n. 21.

(f) Acev. in rub. 4. l. 8. Rec. n. 26. & 27.

(g) Rebuf. 2. t. ad leg. Gall. de Immunit. Eccles.

art. 1. glos. 1. n. 27. & fin. Clar. in Pract. l. 5. §. fin.

q. 50. n. 20. in fin. Tiber. Dec. 2. t. Crim. l. 6. c.

28. n. 27. (h) Bos. in Pract. c. 2. n. 72. Gut. l. 7.

Pract. q. 4. n. 17. & seg. in Gut. ubi sup.

(k) Salc. in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract.

Crim. t. 80. pag. 24. col. 2. Ruin. ad Schottis in

Greg. Lop. in l. 4. t. 20. p. 1. fol. 98. n. 34. ad fin.

(l) Cap. 1. de Homicid.

(m) Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 7. Anton. Gom. 3. t.

Var. c. 10. n. 3. v. 3. Greg. Lop. in l. 4. glos. 8. t.

11. part. 1. Paz in Pract. t. 1. t. 5. part. c. 3. §. 3.

n. 113. & 114.

(n) L. 1. in fin. t. 25. & l. 10. t. 26. l. 8. Rec.

(o) Cov. ubi sup. Paz ubi sup. n. 115. usque ad

110. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 3. n. 5.

(p) Menoch. de Arbit. 6. cas. 36. n. 1. l. 6. l. 14.

t. 7. p. 7.

(q) Rem. de Immunit. Eccles. fallent. c. 14. Paz

ubi sup. n. 124. c. 25.

(r) Paris cons. 16. vol. 1. Paz ubi sup. n. 127.

(s) Rem. ubi sup. fall. 5. n. 7. 8. & 9. Paz ubi

sup. n. 112. usque ad 149.

la dicha regla, y no gozar de la dicha inmunidad el que mata con veneno, que es alevoso, quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente: como lo traen Anania (a), Felino y Paz. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del que mata con arcabuz, y pistoleta, ó sacra, conforme unas leyes de la Recopilacion (b).

36 Tambien se exceptua de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura, y alevosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte: y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que le hirió, y del modo de la herida que se dió, mas cesante este animo, aunque hiera alevosamente, ó haga otras injurias menores, lo contrario se ha de decir, porque goza de la dicha inmunidad, segun Remigio (c), Covarrubias, Navarro y Paz.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, ó sobre seguro diere bofetón, ó palos á persona noble, ú de calidad, aunque se den rostro á rostro, se exceptua de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser alevoso, y porque estas injurias hechas á semejantes personas, se equiparan á la muerte; pues quitandoles la honra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede á similitud; así lo trae nuevamente Castillo (d), diciendo, que así se determinó en el Real Consejo.

38 Asimismo de todo lo dicho se sigue; que el que mata, ó hiere de propósito, y caso pensado, como no sea segura, y alevosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptuado de la dicha regla, porque este no fué alevoso, ni quitó la defensa al contrario, como se requiere para serlo; así lo tiene una comun opinion, como lo traen (e) Covarrubias, y Paz, refiriendo una comun opinion, que tiene lo contrario, por decir entenderse haberse hecho por insidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, ó hiere en desafío, goza de la inmunidad de la Iglesia; porque aunque este delito

se cometa de propósito, no es segura, ni alevosamente; como lo tienen Paz (f) y Castillo, diciendo haberse así determinado en el Real Consejo.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si uno que vé reñir á otro con su deudo, ó amigo, acude, y sin pensarlo mata, ó hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fué hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas veces ciega, y aunque la riña haya precedido un poco antes, goza el delinquente de este privilegio, atento que el dolor impetuoso de ella dura, y así fué hecho casual, y no alevoso, como lo dice Menochio (g), cuya opinion defiende Gutierrez, diciendo, que así fué determinado en la Chancilleria de Valladolid, y lo tiene Bosio, á los quales sigue Manuel Rodriguez.

41 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladrón, si solo cometié un hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le agraven por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladrón famoso, que por mar, ó tierra anda hurtando públicamente, ó salteando los caminos, ó que ha hecho otros, ó mas hurtos con que se hace famoso, ó que anda de noche robando, ó quemando mieses, heredades, montes ó casas, con dolo, y malicia, y con ella arranca los mojonés; ó hace otras violencias; de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones, que sobre esto refieren Covarrubias (h), Antonio Gomez, Julio Claro y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptuados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los Cambios, y Mercaderes alzando, que se alzan ocultando sus bienes, ó libros, ó metiendose con ellos en la Iglesia, y así de ella pueden ser sacados, por ser habidos por ladrones, y públicos robadores, mas cesante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean fallidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir por gozar de la dicha inmunidad; como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion (i): Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir de los demas deudores de deudas, y así

(a) Anania & Felin, in c. 1. de Homicid. Paz ubi sup. n. 115. c. 121.

(b) L. 5. & 15. t. 27. l. 8. Rec.

(c) Rem. de Immunit. Eccles. fallent. 131. n. 4. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 7. Navarr. in Man. c. 25. n. 21. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. 5. n. 126. 127. & 128.

(d) Cast. in Pol. l. 2. p. 1. c. 14. n. 43. 44. & 45.

(e) Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 7. versic. In his. Paz in Pract. 1. t. 2. p. 3. §. 3. n. 130. & 131.

(f) Paz ubi sup. Cast. ubi sup. n. 29. 40. & 41.

(g) Menoch. de Arbit. l. 6. casu 36. n. 1. Gut. l. 1. Pract. QQ. Bosio in Pract. Crim. de Homicid.

(h) Man. Rod. in Sum. 1. t. 1. c. 155. concl. 5.

(i) Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 17. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 10. n. 2. Clar. l. 5. Recipi. §. fin. q. 50. vers. Quero an fures, n. 14. Paz in Pract. 1. t. 5. p. c. 3. §. 3. n. 64. usq. ad 72. & n. 172.

(j) L. 2. §. 13. t. 2. l. 1. & t. 19. l. 5. Rec.

así se entiende una ley de la Recopilacion (a), que sobre eso trata, como lo dicen dos Placentinos, Acevedo y Gutierrez, y de esta manera se han de entender, y practican las dos contrarias opiniones, que sobre esto refiere Covarrubias (b), y así se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga, y defienda nuevamente Castillo (c). Y aunque ninguno por causa civil podía ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo, en que habia de ser seguro, y tener holgura; y aunque esto sea humanísimo de derecho civil y real, como se dice en el (d), de costumbre ninguna cosa ménos se guarda, y en ninguna parte el deudor está ménos seguro que en su casa; donde por ser mas continua, y cierta su asistencia, es hallado, segun Parladorio (e).

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que gozan, ó no, los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma, y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados á dar cuenta de alguna administracion, ó hacienda, que tengan á su cargo, así se ha de entender lo que sobre esto dice Navarro (f).

44 Asimismo de lo dicho se sigue, que el Juez, que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni prece-diendo otro delito tal, que no deba gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra él por otros delitos, deudas y cosas tocantes al oficio, goza de ella, y así, retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado de ella; como lo resuelve Paz (g), contra Paris de Puteo (h), y Avilés, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, ó prece-diendo tal delito, que no deba gozar, lo contrario se ha de decir.

45 Asimismo se exceptuan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los siervos, y esclavos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y así les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, salvo si el tal mal tratamiento es grave, y atrozo, que entónces no se les han de entregar, sino com-plerles á que los vendan, y al comprador

entregárselos; empero por otro delito que haya de castigar la Justicia, gozan, como si fueran libres en los casos, y como ellos; así lo dice una ley de Partida (i), y en ella Gregorio Lopez.

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptuados de la dicha regla los condenados por delito á servicio de galeras, ú otro forzoso, por la misma razon que los esclavos, pues son siervos de la pena; como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (k), lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executiva, porque cesante esto aunque contra ellos haya sentencia, si de ella está apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de decir; porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efecto, y se reduce la cosa al estado en que estaba despues de la contestacion, y no es visto ser condenado uno, ni contra él dada sentencia, quando de ella es apelado, segun Antonio Gomez (l).

47 Asimismo se exceptua de la dicha regla el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia ó lugar sagrado, y así no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le hace, como lo tienen Hostiense (m), Juan Andres, Panormitano, Enrico, Navarro y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso, debiendo gozar, no podia ser condenado el retraido en pena corporal; porque la inmunidad no solo incumbe á él, sino tambien á la Iglesia, no está recibido en uso, sino antes lo contrario, de que aunque deba gozar, saliendose de su voluntad, se le da la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dicen Boerio (n), Julio Claro y Paz.

48 Mas si sacan al retraido, ó el se sa-le por miedo, amenaza, temor, engaños ó promesas, ó palabras blandas, ó ruegos del Ministro, ó Juez, goza de la inmunidad, debiendo conforme al delito gozar de ella, y no de otra manera; y así sin embargo ha de ser restituído, segun la mas comun, y verdadera opinion; como lo dicen An-

(a) L. 17. t. 2. l. 1. Rec. ibi Acev. Gutier. l. 1. Pract. QQ. q. 1. & item in l. Nemo potest, ff. de Legat. 1. n. 183.

(b) Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 14.

(c) Cast. in Pol. v. p. l. 2. c. 14. n. 62. usq. ad 65.

(d) L. Plerique, & l. Sed si is, ff. de In jus vocand. l. 3. t. 7. p. 7.

(e) Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 6. n. 1.

(f) Navarr. in Man. c. 5. n. 19.

(g) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 179.

(h) Puteo de Sindicat. §. VIII. de modo proce-

dendi. n. 6. Avil. in c. 1. Prat. in glos. verb. Dadi-vas, n. 15.

(i) L. 3. t. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 2.

(k) L. 9. c. pen. t. 2. l. 8. Rec.

(l) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 3. n. 66. arg. l. 2. & 3.

(m) Hostiens. Joan. Andr. Panormit. Enr. in c. fin. de Immunit. Eccles. Navarr. in Man. c. 25. n. 21. in fin. Paz in Pract. 1. t. 5. p. 3. §. 2. n. 165.

(n) Boer. decis. 109. num. 8. Clar. lib. 5. Rec. §. fin. q. 30. num. 1. in fin. Paz ubi sup. num. 21. usq. ad 22.

Antonio Gomez (a), Covarrubias, Plaza, Julio Claro y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por derecho civil imperial de las Autenticas (b), y real de una ley de Partida está dispuesto, que los adulteros, raptadores de las vírgenes, homicidas, deudores y obligados a pagar, y dar cuentas reales al Rey, no gozan de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella sin ser exceptuados de la dicha regla, respecto de que este derecho está corregido por el canónico, á que se ha de estar en esta materia por ser eclesiástica, sin curar el derecho civil, y real, aunque sea en el Fuero secular; segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolas lo resuelven Gregorio Lopez (c), Covarrubias, Claro y Paz, y se confirma por el derecho canónico (d), cuya disposicion por costumbre es aprobada; como dixeran ser comun lo trae Alexandro (e), y esto guardan los Jueces temerosos de Dios, como lo dice Bosio (f).

50 No se puede privar al retraido de la comida, ni lo demas necesario para sus alimentos, y así no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba, no se puede proceder contra los que se lo dieran, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniendo, y aunque los tenga, si no puede usar de ellos, esta costa puede después cobrar de él, y de ellos: como consta de una ley de Partida (g), y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser privado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, ó compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia á buscarlos, yendo, y volviendo á solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituído, segun Paz (h), pues por fuerza salió, compelido de esta necesidad.

52 Quando consta que el retraido debe

gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su Cementerio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ó no, y mientras se hace la informacion, ó sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y así se entiende una ley de Partida (i), que sobre esto trata, y está recibido en uso; como lo dicen Gregorio Lopez, Claro, Acevedo y Paz.

53 Estando el delinquente retraido, la presumpcion que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aquí se sigue, que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar; porque en caso de duda, no puede ser sacado, y así para proceder á la restitution del despojo, y en la causa de él, basta solo constar, que estando retraido fue sacado, sin ser necesario que conste, que debe gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar; como lo dicen Julio Claro (k), y Acevedo.

54 Para sacar el delinquente de la Iglesia es necesario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar; porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario haberla plena para vencerla; como lo trae Gregorio Lopez (l).

55 El despojo que se hizo injustamente á la Iglesia no se confirma, ni justifica por la informacion, ó prueba, que despues sobreviene, y así sin embargo se incurie en la pena, y ante omnia ha de ser restituído el delinquente á la Iglesia; como se dice en el derecho (m), y lo trae Paz, aunque despues con justificacion, constando no debe gozar, puede ser sacado, pues el delito, ó culpa del Juez no perjudica á la vindicta publica.

56 Quando consta, que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el Juez secular sacar de ella sin licencia del

del eclesiástico, pues no se le hace injurias como lo dicen (a) Auferio, Boerio y Remigio, y está recibido en práctica, segun lo dicen Avendaño, Claro y Covarrubias, el qual refiere otros, que tienen lo contrario, á quien sigue Antonio Gomez (b), diciendo, que el Juez eclesiástico le ha de sacar, y entregar al secular, ó dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiástico, de no dar esta licencia, ni entregarle, sino disimular, quando la saque. Y advierta tambien, que ha de allanar la Iglesia á los Ministros de Justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras, en casos justos, que son las suyas. Y asimismo advierta el Juez secular, que quando sacare el retraido, ha de leer, y notificar primero al eclesiástico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion de ella, y se venza la presuncion que hay por la Iglesia que posee.

57 El Sumo Pontífice Gregorio XIV. en un propio motu (c), que dió el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun Juez secular saque al retraido de la Iglesia sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del eclesiástico con prisiones, y guardias suficientes, puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de allí, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, ó su Vicario, de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia; aunque este propio motu no fué recibido en muchas Provincias, ántes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.

58 Si el Juez secular hubiere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, ó en caso de duda, y el eclesiástico procediere sobre la restitution de él, el secular no inove en la causa contra el delinquente, ni le dé tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no debe gozar; como lo dice Acevedo (d).

59 Constando al Juez secular, que el delinquente que fué sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, se puede, y debe de su autoridad volver á ella, aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del eclesiástico, ni mandato de su Superior; porque así como fué fácil en el despojo, lo ha de ser en la restitution, y no

cumple con volverle ignominiosamente, ni castigado; como lo dice Acevedo (e).

60 El Juez eclesiástico lo es competente, aunque sea contra el secular, y Legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su observancia, y si el delinquente goza, ó no de ella, y sobre su quebrantamiento, y restitution, de su despojo. Y puede proceder sobre ello, así á pedimento de parte agraviada, como de la Iglesia, ú de su Fiscal ú de oficio. Y ántes que se saque el retraido, puede mandar, que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler á que se restituuya, procediendo sobre ello por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infieles; como (alegando muchos) lo resuelven Acevedo (f), y Castillo, y así se practica. Y nota, que para excomulgar á uno, declararle, y haberle de declarar por tal, primero se ha de hacer amonestacion, y citacion trina canónica: y despues de excomulgado, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga la anathema, y entredicho; y despues de puesto, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga cesacion á divinis; porque como cada una de estas penas sea diversa, y grava, para cada una es menester constar así de contumacia del Reo, y ser constituido en ella; sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion canónica para todas, expresandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitution del retraido contra el que la sacó, sino tambien contra el que procede contra él, ó le tiene en su carcel, aunque no le haya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacó, y no hace la restitution de él.

61 Aunque de derecho civil, el Juez que injustamente sacaba al retraido de la Iglesia habia de ser castigado en la pena del que cometió delito de lesa Magestad, como en él está definido (g); empero de derecho canónico, á que se ha de estar, la pena es, que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso: demas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitution; como consta de una ley de Partida (h), y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es excomulgado ipso

(a) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 12. n. 7. Gov. l. 2. Var. c. 20. n. 14. & 16. Plaza l. 1. de Delict. c. 37. Clar. ubi sup. q. 51. n. 8. circ. primum, Paz ubi sup. n. 106. & 107.

(b) Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque col. 2. l. fin. t. 11. p. 1.

(c) Greg. Lop. in l. fin. tit. 31. p. 1. Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 3. & 7. vers. 8. Clar. l. 5. Rec. §. fin. q. 20. n. 10. vers. Quero nunquid, Paz ubi sup. n. 58. usq. ad 63.

(d) Cap. Inter alia de Immun. Eccles.

(e) Alex. cons. 145. n. 4. l. 7.

(f) Bos. in Practic. t. de Captura post. n. 21.

(g) L. 2. t. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 4. & 6. Acev. in l. 3. n. 21. & 22. t. 2. l. 1. Rec.

(h) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 173. & 174.

(i) L. 2. t. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 4. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 20. n. 22. Acev. in l. 5. n. 21. & 22. t. 2. l. 1. Recopil. Paz ubi sup. n. 5. & 8.

(k) Clar. in Pract. l. 5. Recept. q. 20. n. 22. Acev. in l. 3. n. 20. 21. 22. t. 2. l. 1. Rec.

(l) Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. in fin. t. 11. p. 1.

(m) C. Conquerente, c. Item cum quis, de Restit. spoliat. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 16.

(a) Auct. in Capel. Tolos. 428 Boer. dec. 110. Rem. de Immunit. quest. 1. Avend. de Exec. mand. Reg. 1. p. c. 22. n. 6. Clar. l. 5. R. §. fin. q. 20. n. 20. Cov. l. 2. Var. c. 20. n. 18.

(b) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 10. n. 2. in fin.

(c) Propio motu. Greg. XIV. anno 1591.

(d) Part. III.

(d) Acev. in l. 3. n. 20. & 21. t. 2. l. 1. R.

(e) Acev. ubi sup. & Acev. in l. 3. n. 20. t. 2. l. 3. R. Cast. in Poll. p. l. 2. c. 14. n. 97.

(f) L. Præsentis, C. de His, qui ad Eccles. confugunt, c. 1. §. 1. & c. 2. §. 1. & c. 3. §. 1.

(g) L. 4. t. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 7.

Ec 2

so jure, si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demás de las dichas penas está obligado á pagar todos los daños que se siguieron al retraído: como (alegando muchos) lo resuelve Manuel Rodríguez (a). Y si hubo cesacion á divinis, está obligado á pagar las limosnas de las Misas, Sacrificios y otros daños que de él en el tiempo que tuvo lo resultaren á las Iglesias, Monasterios y Clérigos: como lo dice Silvestro (b).

62 El Juez secular contra quien se procede por el eclesiástico sobre haber sacado al retraído de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la causa, presentando ante él un traslado de la informacion, y autos que hubiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apete para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba, y protexe el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si hubiere provision ordinaria, para que absuelva por algun término, y embie los autos originales á la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella procurando que se embien los Autos á la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiástico no hace fuerza, restituya el retraído á la Iglesia; y si se declarare, que la hace, proceda contra él y le castigue, como lo dice Paz (c), y se practica.

\* Vease la Cédula de 14 de Enero de 1773.

#### SUMARIO DEL PARRAFO XIII. Confesion.

Como se ha de tomar la confesion, n. 1.  
Si á la confesion del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituido n. 2.  
Si el Reo preguntado jurídicamente está obligado á decir la verdad, n. 3.  
Quando se dice ser legítimamente preguntado el Reo, n. 4.  
Si se ha de dar al Reo los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5.  
Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confesion, n. 6.  
Como se ha de preguntar al Reo de otros delitos suyos, n. 7.  
Como se ha de preguntar al Reo de los cómplices, n. 8.  
Si el Reo no quiere declarar, y si será visto ser confeso, n. 9.  
Si vale la confesion judicial sin juramento, n. 10.

(a) Manuel Rod. in Sum. 1. t. c. 155. conclns. 5.  
(b) Sylvest. in Sum. verb. Cessat. 7. & 4.  
(c) Paz in Pract. 1. t. 5. part. 3. § 5. n. 182.  
(d) I. 4. & 6. t. 29. p. 7.  
(e) Afflict. decis. 182. n. 6. (f) L. 3. t. 30. p. 7.

Si la confesion que el Reo hace, de que cometió el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, n. 11.

Si habiendo el Reo negado el delito, puede despues poner excepcion que fué para su defensa, n. 13.

Si confesando el Reo el delito, puede poner, y probar contra él sus excepciones, é inocencia, n. 12.

Si el Reo por sola su confesion puede ser condenado, n. 14.

Quando la confesion del Reo es nula, ó no, n. 15.

1 Después que el delinquenté fuere preso, el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso, como consta de unas leyes de Partida (d); porque el Escribano por sí solo, sin el Juez, no lo puede hacer, como lo dice Matheo de Afflictis (e), y se ha de tomar en secreto, sin hallarse á ello otras personas; segun una ley de Partida (f).

2 El delinquenté menor, aunque tenga padre que sea su legítimo administrador, ha de ser para la causa proveido de Curador á él, ú otro, en cuya presencia, para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas á la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho propio del menor, que consiste en su ciencia y conciencia, y no del Curador; y así sin su asistencia, y en secreto se ha de hacer, porque cesen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion, que sin esta autoridad hiciere el menor, aunque sea espontanea, es ipso jure nula, como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez (g), el qual dice, que contra la confesion que el menor con esta autoridad hace en juicio, no ha lugar restitucion, y se confirma por una ley de Partida (h).

3 El Reo jurídicamente preguntado por el Juez con juramento, obligado está á jurar, declarar y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confesion se le haya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra él de oficio, ó á pedimento de parte, como siguiendo á Santo Thomas (demás de otros) lo resuelve Antonio Gomez (i), Rodrigo Suarez y Paz.

4 En ocasiones se dice: preguntar el Juez jurata, y jurídicamente al Reo, quando es Juez com-

(g) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 64. 65. y 66.  
(h) L. 4. t. fin. part. 6.  
(i) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 64. & c. 12. n. 5. Suar. in l. 4. t. de las Juras. l. 1. part. incipit. Paz Pract. 1. t. 6. part. c. 3. §. 4. usque ad 17.

competente de la causa; sin estar suspensa su jurisdiccion por legítima apelacion, ó recusacion, y hay contra él en ella un testigo de vista, ó cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ó indicios equivalentes á él, que hagan semipleña probanza, siendole notificado, leído y enseñado, para que lo vea, asentandolo así en la confesion, porque de otra suerte no está obligado á creerle, aunque se lo certifique; como lo resuelven Navarro (j), Gregorio Lopez y Paz.

5 Aunque parece que quando se notifica al Reo la culpa que hay contra él, para que declare la verdad de ella, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dicen Salcedo (b), y Gutierrez; empero lo contrario se ha de decir; porque si los Jueces están obligados á dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda, como lo ordenan unas leyes de Partida (c), y de la Recopilacion; por mas fuerte razon se le deben dar en este caso, para que vea si es obligado á confesar el delito, pues confesandole, el mismo se condena.

6 Tan obligado está el Reo, legítima, y jurídicamente preguntado, á responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar sobre ello, aunque sí la puede pedir para ver lo que contra él está probado, y si está obligado á confesar, y el Juez se la debe dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural; como lo dicen Salcedo, y Alcocer (d).

7 El Reo preguntado jurídicamente de un delito, no lo puede ser de otros, que se le imputen haber cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte jurídicamente; como lo dicen Alcocer (e), y Navarro; salvo siendo de la misma especie, si por infamia, ó indicios clamorosos se cree haber frecuentado el delito, y no de otra manera, como lo dice Navarro (f).

8 El Reo no puede ser preguntado de los cómplices en el delito, sino es que jurídicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamado él por la misma prueba,

como el mismo Reo; salvo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin cómplice, como el pecado nefando, anancebamiento, adulterio y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres; como lo traen Manuel Rodríguez, y Antonio Gomez (g).

9 Si el Reo jurídicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser habido por confeso, y no lo haciendo, es habido por tal, y se presume en el fuero exterior haber hecho el delito; como lo afirma Rodrigo Suarez (h), diciendo, que así fue juzgado en España un negocio gravísimo; y Julio Claro afirma, que así se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

10 Daña, y perjudica la confesion judicial, hecha ante el Juez competente por el Reo, así en causas civiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, ó peticiones, y sin juramento; como lo dice Antonio Gomez (i). Mas nota, que la disposicion de uno, examinado en un juicio como testigo, no le perjudica como parte, ó principal en otro juicio, segun Capicío (k).

11 La confesion que el Reo hace de haber cometido el delito, empero haberlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto haber cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, ó injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez (l).

12 Aunque el Reo en la confesion haya negado el delito, si despues visto el proceso, viere que está convencido de él, puede alegar, y probar, que lo cometió en su defensa, segun Bartulo (m), cuya opinion dicen ser comun Decio, Boetio y Bosio. Y adviertase, que el Reo no diga simplemente

(a) Navarr. in Man. c. 25. n. 36. Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. t. 19. p. 7. Paz ubi sup.

(b) Salcedo in Pract. Crim. c. 116. pag. 432. col. 2. Gut. in QQ. Canon. c. 1.

(c) L. 37. t. 16. p. 3. l. 11. t. 17. p. 3. l. 4. t. 1. & l. 1. t. 2. l. 8. Reo.

(d) Salc. in Pract. Crim. c. 126. pag. 4. 8. & 47. col. 2. Alcocer in Sum. de 267. & El reo, fol. 85. p. 2.

(e) Alcocer in dict. c. 26. Navarr. in Man. c. 25. n. 36. infini.

(f) Navarr. in Rub. de Judio. n. 62.

(g) Man. Rod. in Sum. ordin. Judicial. c. 10. concl. 9. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 16. & 17.

(h) Suar. in l. 4. t. de las Juras. l. 2. n. 15. Clar. l. 5. Rec. sent. §. fin. q. 45. v. Sed pon. n. 6. Sale. in Pract. Crim. c. 120. (i) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 12. n. 4. (k) Capicío. decis. 52.

(l) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 3. n. 16.

(m) Bart. in l. Nemo ex his, ff. de Reg. Jur. Dec. in c. Pastoralis, n. 1. in fin. de Excep. Boer. decis. 164. n. 12. Bos. in Pract. Crim. tit. de Defensio reo, n. 4.

te, que si cometió el delito, fué en defensa, sino suponiendo negativa, diciendo: que caso no confesado (como afirmativamente se niega) que le hubiera cometido, sea para su propia defensa; porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto á la defensa; segun Bártulo (a), y es á comunmente recibido.

13 Aunque el Reo confiese el delito, se le ha de dar término para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypólito (b); porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confesado, no puede ser condenado como expiesamente está definido en el derecho civil, y real (c).

14 El Reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ó por lo ménos conste por ella, que el delito fue cometido; como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas (d), y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haberse cometido el delito, puede ser condenado: como lo resuelve Bernardo Diaz (e), y lo trae su Adicionador Salcedo.

15 La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haber sido hecha por temor; como lo dice Gutierrez (f). Y lo mismo se ha de decir con la herça á presencia del Juez: por engaño, ó promesa, que haga al Reo de que le librára, por el fraude que en ello hubo; empero no lo es la hecha en proceso nullo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez; segun Antonio Gomez (g). Ni es nula la en que no fue jurídicamente preguntado el Reo, segun Gregorio Lopez (h).

#### SUMARIO DEL PARRAFO XIV. Acusador.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.

Como se ha de proceder en los demas casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.

Quando hay, y se procede á pedimento de parte, como se ha de proceder, n. 3.

Como se ha de notificar á la parte ponga acu-

sacion, y lo que ha de hacer no la poniendo, n. 4.

Si ántes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal y civil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hacer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

En que tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.

Prescripcion del delito, quanto á la acusacion de parte, y oficio de Juez, n. 10.

1 Delito notorio es, el que se comete ante el Juez, ó en presencia de todo el Pueblo, ú de la mayor parte de él, ó del número de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga á arbitrio del Juez, el qual en el puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni órden de juicio, mas de solo examínar dos testigos por lo ménos, que depongan del delito, calidad y notoriedad suya, citando al Reo para que luego allí se descargue, salvo si de la dilacion, ó tardanza resultare escandalo y perjuicio á la República, que entónces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando término para ello, y sin darle, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas proceso, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo así en ella, pues no puede el Juez agravar en ella la parte mas, aunque la puede gravar quando la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, ó si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y ha lugar apelacion de él, como probandolo en derecho lo resuelve Antonio Gomez (i), y lo trae Julio Claro.

2 En los demas delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalando

(a) Bart. in l. Aurelius, §. Idem ff. de Libratione legata.

(b) Hypol. in Pract. Crim. §. Postquam.

(c) L. 1. §. Si quis ultro, ff. de Quæstion. l. 2. §. de Custod. reor. l. 4. t. 30. p. 7.

(d) Simanc. de Instit. Cathol. t. 13. n. 1. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 55. n. 10. & 11.

(e) Bernard. Diaz sup. Act. Crim. c. 119. & 127. ibi Salcedo.

(f) Gut. de Juram. confirm. l. p. c. 17. n. 14. (g) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 6. & 8.

(h) Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. tit. 30. p. 7.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 9.

landole para ello término breve arbitrario, y necesario, recibiendo á prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas órden de juicio; como consta de una ley de la Recopilacion (a) y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito como se dice en el derecho, (b) y lo traen Baldo, Saliceto y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ó parte, ó el Juez procede á su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor, para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, se responde, replica y satisface, de suerte, que con cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe á ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en definitiva, procediéndose en ella ordinariamente, como consta de unas leyes de Partida (c), y se practica.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar término para ello, como de dos, ó tres dias, ú otro á arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar á pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremptoria, sino es en el Fuero eclesiástico; y pasado este término, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle, y siendo extraño, saliendo á ella ántes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, ú de los suyos, indistintamente ha de ser admitido á pedir, y acusar; por ser preferido al extraño, y al oficio del Juez, salvo si habiendole sido acusada la rebeldía, por no haber pedido en el término señalado, y pedido se declarara por no parte, y que no sea oído; el Juez por auto lo declarará, y mandará así: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el término para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oído; porque en este caso no

es necesario mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ellas ha lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vínculo de definitiva, que no se puede reparar por ella, como (probandolo en derecho) lo resuelven Antonio Gomez (d), y se confirma por unas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delinquente que dió la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra él de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entónces no es nacida la accion, ni acusacion de ella; y así, si se hubiere hecho de la herida, y durante la causa de ella el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo; ni sobre la cosa, y causa en juicio deducida, como se requiere, si no que para ella ha de haber nueva acusacion, inquisicion y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, salvo si en la acusacion, ó inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ó protestando, que si se siguere la muerte, se imponga la pena de ella, que entónces bien se puede imponer; pues con el derecho superveniente se confirma la accion, y convalece el juicio, lo que se entiende siguiéndose la muerte antes de la sentencia definitiva, y no despues; como lo dice Antonio Gomez (e). Y por consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar; ni hacer inquisicion de la injuria, no solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial á su vindicta, y castigo; y si se hizo de la injuria, y pendiente la causa de ella, se sigue la muerte ántes de la sentencia definitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de volver de nuevo á proceder sobre la muerte; segun el mismo Antonio Gomez (f).

6 De qualquiera delito resultan dos acciones: una criminal, tocante á la vindicta, y castigo; y otra civil, en quanto al interes, y daños pertenecientes á la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrámbas en un libelo principalmente, por perjudicar la una á la otra, pidiéndose la criminal, principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez; como con la comun la resuelven Julio Claro (g), y Paz. De que se sigue, que en

(a) L. 2. & 3. t. 1. l. 8. R.

(b) L. 2. C. de Absolutionib. & ibi Bald. Salicet. & communiter DD. (c) L. 16 & 17. t. 1. p. 7.

(d) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 17. usque ad 25.

l. 46. & 47. t. 2. p. 7. l. 12. & 17. t. 1. p. 7. l. 2. t. 3. l. 4. R. ibi Acev. (e) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 3. n. 31. (f) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 6. n. 14. (g) Clar. l. 5. R. §. fin. q. 2. n. 1. Paz in Pract. t. 1. §. p. c. 3. n. 26. usque ad 33.